



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4184 DE 2020
28-02-2020



20202120041845

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120011115 del 26 de febrero de 2019, publicada el 27 de febrero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58894**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN**, quien ocupa la posición No. 6 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“No acredita el cumplimiento de experiencia relacionada con software (requisito 18 meses de experiencia relacionada).”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN**, el contenido del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 26 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000706292 del 30 de julio de 2019, en el término definido para tal fin, en los términos que se presentan:

"(...) Dando contestación en términos al oficio de la referencia, me permito formular los siguientes descargos en relación al mismo:

Solicito, en aras de aplicar los principios al debido proceso, reevaluar los cargos que se están formulado, así como las suposiciones sobre el cumplimiento de los requisitos dentro del concurso en el cual participé, toda vez que no se han interpretado incorrectamente los documentos que en su momento aporté dentro de ese proceso de selección, pasó a explicar

Se relacionan a continuación las experiencias aportadas durante la fase de carga de documentos dentro de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional De Aprendizaje y su estado según la revisión que realizo la comisión nacional del servicio civil en la fase de validación de requisitos mínimos.

1. Entidad: Servicio Nacional de Aprendizaje
Cargo: Apoyo Administrativo Sofía Plus
Fechas: 2017-02-01 2017-09-15
Total de Tiempo (En meses): 7.14
Estado: Valido Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.
2. Entidad: Colegio Moderno Boys Scout
Cargo: Docente
Fechas: 2016-01-10 2016-12-16
Total de Tiempo (En meses): 11.6
Estado: Valido Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.
3. Entidad: Fundación Generaciones de Paz
Cargo: Docente de Informática
Fechas: 2015-05-04 2015-11-04
Total de Tiempo (En meses): 6.0
Estado: Valido Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.
4. Entidad: Imel LTDA
Cargo: Desarrollador y encargado de soporte
Fechas: 2014-11-03 2015-12-15
Total de Tiempo (En meses): 13.12
Estado: Sin validar
5. Entidad: Servicio Nacional De Aprendizaje SENA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Cargo: Desarrollador de Software
Fechas: 2014-04-01 2014-09-30
Total de Tiempo (En meses): 6.0
Estado: Sin validar

Considero vital aclarar que dentro de la fase de validación de requisitos mínimos no se tuvieron en cuenta las experiencias número 4 y 5 referidas en los anteriores párrafos, las cuales dan un total de 19.12 Meses de Experiencia relacionada con software, que sumada a la experiencia número 1 la cual tiene un valor de 7,14 meses daría un total de 26,26 Meses de experiencia relacionada con software, lo cual supera el requisito mínimo de experiencia que solicitaba la convocatoria.

De igual manera solicito tener en cuenta que los criterios de experiencia bajo los cuales me presente a la convocatoria hacían referencia a 30 meses de experiencia distribuidos en 18 meses de experiencia relacionada con software y 12 meses de experiencia docente, los cuales según los argumentos anteriores se cumplen a cabalidad.

Cabe aclarar que las experiencias y documentos relacionados anteriormente se subieron durante los tiempos establecidos por la comisión nacional del servicio civil para el proceso de inscripción al cargo.

En tal virtud, solicito a la hora de tomar decisión de fondo en este asunto, tener presente lo contenido en el artículo 28 de la de la ley 909 de 2004 que dispone, en especial:

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Apelo a la aplicación de los principios arriba citados, toda vez que considero se están afectando gravemente derechos adquiridos en virtud de mi designación como parte de la lista de elegibles dentro del proceso de la referencia, además de los criterios subjetivos que estás utilizando para pretender desvincularme de la lista. (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58894** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58894.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 58894, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Boyacá- Centro de Gestión Administración y Fortalecimiento Empresarial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: TECNOLOGIA EN ANALISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DEL SOFTWARE, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES TELEMATICAS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN COMPUTACION Y DESARROLLO DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS DE INFORMACION.

Requisito de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de software.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de software.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de software.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de software.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de software.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de software.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para atender de forma congruente y oportuna la defensa y contradicción del aspirante a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC, es menester aclarar las pretensiones y los argumentos con que busca probar el cumplimiento del requisito de experiencia.

El aspirante en su escrito de defensa y contradicción se limita a transcribir la anotación realizada por el operador contratado por la CNSC para adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" a cada documento aportado en el proceso de selección, conforme se encuentra en el aplicativo SIMO, ello en aras de demostrar su cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia del empleo.

Al respecto, el Despacho ve necesario reiterar lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 en lo que a las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, especialmente lo previsto en el artículo 54 que prevé:

"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos. (...)”

Conforme lo expuesto, que el operador hubiese determinado, las anotaciones transcritas en el escrito de defensa y contradicción radicado en la CNSC con el numero 20196000706292 del 30 de julio de 2019, no implica una limitación a las facultades que detenta la Comisión de Personal del SENA de solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles del concursante frente al cual observa la incursión en alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, incluidas igualmente en el Acuerdo de la convocatoria No. 436 de 2017 –SENA.

En desarrollo del procedimiento administrativo que se indicó, es surtido el trámite que a continuación se detalla, y que se encuentra dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, contra este acto administrativo procede recurso de reposición.

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento de los requisito mínimos se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **58894**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: TECNOLOGIA EN ANALISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DEL SOFTWARE, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES TELEMATICAS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN COMPUTACION Y DESARROLLO DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS DE INFORMACION.</p> <p>Requisito de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título como Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información conferido por el SENA el 21 de octubre de 2014.</p> <p>b) Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Boyacá del SENA que da cuenta de la vinculación del aspirante como <i>“Aprendiz en la especialidad de Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información”</i> del 1 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014.</p> <p>c) Certificado expedido por IMEL INGENIERÍA & MONTAJES ELÉCTRICOS que da cuenta de la vinculación del aspirante como <i>“desarrollador y encargado de soporte de sistemas”</i> del 3 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015, con el cual acredita 13 meses y 12 días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por el Representante Legal de la Fundación Generaciones de Paz que da cuenta de su vinculación como Docente de informática del 4 de mayo de 2015 al 4 de noviembre de 2015, con el cual acredita 6 meses de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por el Colegio Moderno Boys Scouts que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente de Informática, del 10 de enero de 2016 al 16 de diciembre de 2016, con el cual acredita 11 meses y 6 días de experiencia docente.</p> <p>f) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 540 del 31 de enero de 2017, por un término de 10 meses.</p>

El señor GUERRERO BELTRÁN aportó título como Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación del empleo identificado con el código OPEC No. 58894, lo que implica que debe demostrar *“Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia”*.

Verificada la documentación aportada al proceso de selección por el aspirante se encontró la necesidad de reiterar lo indicado en el inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que prevé:

“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Lo anterior en tanto que el período certificado por el Representante Legal de la Fundación Generaciones de Paz guarda identidad con el ciclo acreditado desde el documento expedido por IMEL INGENIERÍA & MONTAJES ELÉCTRICOS, motivo por el cual el documento señalado en la tabla con el literal d) no será tomado por válido a efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58894.

La constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Boyacá del SENA, indica que el aspirante fue *Aprendiz* de la institución de educación, lo cual no demuestra el ejercicio de la Docencia o de actividades relacionadas al área temática del empleo. Por lo que este documento no califica para acreditar experiencia en el cargo.

Por otra parte, la constancia de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 540 de 2017, certifica la ejecución del siguiente objeto contractual:

“Prestar los servicios personales de carácter temporal para brindar apoyo en el manejo del aplicativo SOFIA PLUS para los Programas de Formación Titulada y Complementaria, análisis de los procesos y vinculación de instructores, registro de Planeaciones Pedagógicas en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial del SENA Regional Boyacá; así como participar en las actividades de capacitación y/o auditoría para el Sistema Integrado de Gestión de Calidad del SENA que acuerden las partes.”

La transcripción efectuada, no permite establecer relación con los conocimientos técnicos específicos (Técnicos) del área temática de SOFTWARE del SENA, fijados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de la entidad¹, como se observa:

- “(…) 1. Documentación de requisitos: Especificación de requisitos de software (SRS), técnicas de recolección de información, estándar IEEE-830.*
- 2. Arquitecturas tecnológicas: Fundamentos, componentes, tipos (web, móviles, SOA) y estándares.*
 - 3. Metodologías para el desarrollo de software: RUP – SCRUM.*
 - 4. Lenguajes de apoyo a las metodologías de desarrollo de software (UML) y herramientas CASE.*
 - 5. Herramientas y framework para gestión de proyectos informáticos: Fundamentos de proyectos, ciclo de vida del proyecto, sistemas organizacionales, procesos de dirección de proyectos, herramientas software (Ms-Project).*
 - 6. Modelamiento de bases de datos relacionales: Conceptos, notación, lenguajes de consulta, álgebra relacional, cálculo relacional.*
 - 7. Motores de bases de datos relacionales: SQL Server, Oracle, MySQL, PostgreSQL.*
 - 8. Lenguajes de programación orientados a objetos: .NET, Java, PHP y Lenguajes de maquetación Web.*
 - 9. Plataformas de desarrollo para dispositivos móviles: Android, IOS, Windows phone.*
 - 10. Disciplinas de calidad para desarrollar software (PSP-TSP): Técnicas de costeo, métodos de estimación de tamaño y tiempo para desarrollar software, funciones básicas de estadística descriptiva, estándares.*
 - 11. Seguridad de la información: Estándares, controles de acceso lógico, control de cambios, copias de seguridad.*
 - 12. Pruebas de Software: Pruebas unitarias, de integración, carga, estrés. (…)”*

Y es que participar de la operatividad de un software institucional, contrario a lo considerado por el actor no demanda la ejecución y modelación de plataformas de desarrollo para dispositivos, la formulación de bases de datos o la recolección de información mediante lenguajes de programación destinado a orientar ese objetivo, razón por la cual se reitera que el referido documento no permite acreditar la obtención de experiencia relacionada con software, adicionalmente, y dado que no se demuestra el ejercicio de actividades de transmisión de conocimiento, tampoco es posible la acreditación de experiencia docente.

Superado lo anterior, se encontró que el documento expedido por el Colegio Moderno Boys Scouts, da cuenta de la vinculación del aspirante a la institución de educación como docente por un periodo de 11 meses y 6 días de experiencia docente, el cual resulta insuficiente para demostrar el lleno del requisito de *“doce (12) meses”* que fue fijado por el SENA.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando resultare relacionado al área temática del empleo lo certificado por IMEL INGENIERÍA & MONTAJES ELÉCTRICOS, los 13 meses y 12 días son insuficientes para suplir los *“Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE”* que el empleo establece como requisito mínimo.

¹ RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 del 30 de agosto de 2017: Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Páginas 2078 y 2079.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012154 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Del análisis expuesto se desprende que el señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN** no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58894**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011115 del 26 de febrero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011115 del 26 de febrero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO BELTRÁN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rutvanman@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28-02-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado